

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 035-2022-MPH/GM.

Huancayo, **19 ENE. 2022**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente N° 149759 de fecha 30.11.2021, presentado por el Sr. RIGOBERTO PACHECO DAVILA apoderado de BARRIENTOS BUSTAMANTE SOLEDAD, sobre recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N° 576-2021-MPH/GDU, e Informe Legal N° 028- 2022-MPH/GAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 149759 de fecha 30.11.2021, el **Sr. RIGOBERTO PACHECO DAVILA**, apoderado de BARRIENTOS BUSTAMANTE SOLEDAD, presenta recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N° 576-2021-MPH/GDU, manifestando que, *la primera instancia ha realizado un análisis sesgado y conveniente a los fundamentos de la solicitud, la Resolución apelada integra su predio dentro de la zona protegida, cuando dicho argumento se halla lejos de la realidad fáctica, de acuerdo al Plan de Desarrollo Metropolitano de Huancayo N° 2017-2037, su predio se halla ubicado fuera del polígono que se ha declarado como área protegida e intangible a la Zona Geológica natural y atractivo turístico Torre Torre, según Ordenanza Municipal N° 321-MPH/CM, asimismo la resolución no hace una determinación exacta de los límites y el área exacta del referido polígono argumento trivial utilizado para declarar improcedente la solicitud sin mayor fundamentación, por cuanto la zona de Torre Torre ha sido declarado como área protegida e intangible a la zona geológica natural atractivo turístico Torre Torre, con Ordenanza Municipal N° 321-MPH/CM, argumento falso, pues su predio se ubica fuera del polígono declarado como área protegida, por ultimo manifiesta que no se ha motivado los hechos que se manifiestan plasmados en la realidad fáctica y ha adjuntado el plano de zonificación de uso de suelo del área donde se ubica su predio, el cual viene posesionando por más de 10 años consecutivos;*

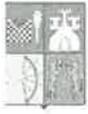
Que, a través de la Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N° 576-2021-MPH/GDU de fecha 10.11.2021, se resuelve Declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el Sr. Pacheco Dávila Rigoberto apoderado de Barrientos Bustamante Soledad sobre trámite de documentos para prescripción adquisitiva de dominio, por los considerandos que se exponen, asimismo dicha improcedencia se basa en el Informe Técnico N° 411-2021-MPH/GDU-RECT de fecha 04.11.2021;

Que, en atención al numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, señala: "la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación" concordante en su aplicación con el artículo 194° de la citada que establece: **"las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;**

Que, asimismo, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, señalan los principios de Legalidad, Principio del Debido procedimiento, principios que velan por un procedimiento adecuado, eficaz, y conforme al ordenamiento vigente;

Que, el recurso Impugnativo de apelación se funda en la relación de jerarquía que existe entre la autoridad que expidió la resolución y el superior jerárquico inmediato, con la finalidad que este examinando los actos del subalterno, los modifique, sustituya, revoque, suspenda o anule por haber incurrido presumiblemente en error, vicio o irregularidad procedimental, que conforme al criterio del apelante podría ocasionarle perjuicio irreparable si la resolución fuera enmendada oportunamente;





Que, el administrado dentro del plazo y formalidades previstas en el artículo 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General interpone Recurso de Apelación, que como órgano superior solo estamos facultados a revisar en segunda instancia los recursos de apelación los cuales estos solo **se basan a revisar los cuestionamientos de puro derecho o en su defecto la diferente interpretación de las pruebas producidas conforme lo expone el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 LPAG aprobada con D.S. N° 004-2019-JUS**, vale decir que de su presentación se debe sustentar en un error de derecho, pues el administrado y la primera instancia interpretan la normativa a su forma el cual genera una discusión meramente de derecho, por lo que la presentación del recurso de apelación se realiza para que el superior jerárquico decida quien tiene la razón;

Que, de la revisión de los actuados, debemos señalar que el asunto en curso depende de una solicitud que se inició con Expediente N° 40607-P de fecha 26.12.2019 tramite de prescripción adquisitiva de dominio, la misma que de acuerdo a los antecedentes la Resolución Gerencia de Desarrollo Urbano N° 576-2021-MPH/GDU determino su improcedencia, pues a través del Informe Técnico N° 411-2021-MPH/GDU-RECT de fecha 04.11.2021, el Bach. Ing. Roberto Cahuana Torres técnico verificador de la Gerencia de Desarrollo Urbano, señalo que con fecha 08.09.2021, ha constatado la documentación técnica planos y memoria, y determino que el lote se encuentra ubicado dentro de una zona intangible, pues de su revisión el predio ubicado entre Calle Huallhuapampa y Calle Escorpio Mz. E lote 01 Junta Vecinal Barrio Huallhupampa vías denominadas según el Arq. Elías Zúñiga Navarro, se encuentra en zonificación de conservación arqueológica y geológica, por lo que en ese sentido el administrado sustenta sus argumentos señalando que su predio no se encuentra dentro del polígono de intangibilidad que menciona la primera instancia, sin embargo conforme a la revisión documental se ha denotado que el predio si integra el polígono de la zonificación de conservación arqueológica y geológica, por ello debemos señalar que la Municipalidad de Huancayo aprobó la **Ordenanza Municipal N° 321-MPH/CM** con rango de Ley de acuerdo a la Constitución Política del Perú y La Ley Orgánica de Municipalidades, que declara como área protegida e intangible a la zona geológica natural y atractivo turístico de Torre Torre, de acuerdo a la atribución y competencia que tienen los Gobiernos Locales señalados en el artículo IV de la Ley N° 27972 (...) *es función de las municipalidades aprobar el Plan de Acondicionamiento Territorial, (...) así como las áreas de protección o de seguridad por riesgos naturales*, por ello de acuerdo al Reglamento de aquel momento sobre Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-2003-VIVIENDA, la declaración de protección e intangibilidad debe darse mediante la norma de carácter general de mayor jerárquica en la estructura de la normatividad municipal (Ordenanza Municipal), por gozar de autonomía en materia de su competencia, por lo tanto la mencionada ordenanza aprobada en sesión de concejo, de por sí ya contiene una limitación que prohíbe este tipo de asunto, al haber sido declarada área protegida e intangible a la zona geológica natural y atractivo turístico de Torre Torre, en consecuente al estar la petición afectada en dicha área resulta imposible entonces atender el derecho que solicita la administrada sobre las diversas certificaciones para fines de prescripción adquisitiva, por lo mismo estando vigente dicha ordenanza, la prohibición subsecuente la tiene una norma de cumplimiento nacional, señalado en el artículo 29° del Decreto Supremo N° 017-2006-VIVIENDA donde expresa que los Certificados o Constancia de Posesión no se otorgara a los poseedores de inmuebles ubicados en áreas zonificadas para usos de equipamiento educativo, reservados para la defensa nacional, en las zonas arqueológicas o que constituyen patrimonio cultural de la nación, **en áreas naturales protegidas o zonas reservadas**, así como aquellas calificadas por el Instituto Nacional de Defensa Civil como zona de riesgo, concorde con el artículo 4° de la ley N° 30645 **LEY QUE MODIFICA LA LEY 29869, LEY DE REASENTAMIENTO POBLACIONAL PARA ZONAS DE MUY ALTO RIESGO NO MITIGABLE**, el área técnica de la administración, señalo determinadamente que el predio se encuentra ubicado dentro del polígono que ha sido declarado como área protegida e intangible a la zona geológica natural, por lo que de acuerdo al numeral 182.1 del artículo 182° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los informes técnicos tienen carácter de vinculante o consecuentemente deben tenerse por ciertos;

Que, por ende, teniendo lo expuesto, la administración dando cumplimiento a una de las principales garantías reconocidas por la Constitución Política del Estado, como es el **respeto al ejercicio del derecho de defensa como expresión del debido procedimiento administrativo**, conceptuado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, a través del cual al administrado se le ha garantizado el derecho de audiencia a través del ejercicio de los recursos administrativos previsto en el artículo 218° del Texto Único Ordenado



de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, a lo largo del procedimiento, asimismo habiéndose demostrado los supuestos en la presentación del Recurso de Apelación esta instancia paso a analizarlos, sin embargo esta no se encuentran de acuerdo a Ley, resultando la petición en un imposible jurídico la cual no puede darse el tramite regular que se pretende instaurar. En ese sentido la presente deviene en INFUNDADA; por las razones expuestas, debiéndose agotar la vía administrativa.

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley Nro. 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARESE INFUNDADA el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el **Sr. RIGOBERTO PACHECO DAVILA**, apoderado de BARRIENTOS BUSTAMANTE SOLEDAD con Expediente N° 149759 de fecha 30.11.2021, contra la Resolución Gerencia de Desarrollo Urbano N° 576-2021-MPH/GDU, en consecuente, CONFIRMAR la recurrida en todos sus extremos por los considerandos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TENGASE por agotada la Vía Administrativa de conformidad a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 LPAG.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGUESE el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Desarrollo Urbano.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFIQUESE al administrado con las formalidades de Ley

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Econ. Jesús D. Navarro Balvin
GERENTE MUNICIPAL

GAJJ/JDAA
jeca

GM/JNB
lev